



LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	MARIA ISABEL PALACIOS DIAZ OSCAR OREJANERA
DEMANDADO(S):	PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. en liquidación, antes PROMOTORA TAMACÁ LTDA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00572-00

Atendiendo el mandato legal, la Secretaría de este Juzgado procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO
Agencias en derecho:	\$3.221.981
Gastos de notificaciones:	\$11.000
TOTAL:	\$3.232.981

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS.

Pasa al Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

Santa Marta, 09 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar que la liquidación efectuada se ajusta a derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	RICHARD ARAQUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00079-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem del señor RICHARD ARAQUE RODRIGUEZ, la cual recaerá en la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.235.538.522 y portadora de la tarjeta profesional 393.012 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor RICHARD ARAQUE RODRIGUEZ, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	NECTY NATIVIDAD MONTAGUT RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO MONTAGUT RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00110-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados de Eudoro Montagut Rodríguez y Personas Indeterminadas, la cual recaerá en la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DAYANA FANNEY BOSSA CAAMAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.235.538.522 y portadora de la tarjeta profesional 393.012 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados de Eudoro Montagut Rodríguez y Personas Indeterminadas, demandados, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S):	DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00487-00

Al interior de la causa de la referencia, mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2021), se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo. Con posterioridad a ello, mediante memorial remitido el 28 de marzo del año en curso, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por la existencia de un proceso de insolvencia, cuya admisión data del 23 de marzo de 2023.

Al respecto de ello, el artículo 544 del Código General del Proceso establece la duración del trámite de deudas y el 545 ibídem regula los efectos de la aceptación de las mismas. Frente a ello, el numeral 1° de artículo anteriormente mencionado, establece:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, al descender al sub júdice se evidencia en los PDF 013 y 014 los escritos presentados por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en el que puso de presente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Aquel, fue aceptado por Auto del 23 de marzo de 2023, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.



Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo para la garantía real seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO, por las razones mencionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la presente decisión, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
DEMANDADO(S):	HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ CC. Nro. 1.082.924.712
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00510-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada, no fue posible notificarla, en razón a lo anterior, señala que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación.

Así las cosas, tenemos, que ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor HENRY ALBERTO MARIANO LOPEZ, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO(S):	RUTH ELISA PINEDO CAMPO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00001-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el extremo demandado respecto del auto fechado 24 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, así como también lo pertinente en relación con la proposición de excepciones de mérito y la reforma de la demanda que presenta el extremo activo, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

A título de cuestión preliminar, se hace necesario precisar que la notificación de la señora PINEDO CAMPO, según se desprende de las constancias que obran en el expediente, se verificó por aviso, mismo que fue recibido en su domicilio el 19 de abril de 2022, entendiéndose surtida al día siguiente, esto es, el 20 de abril. A partir de ese momento, contaba con tres días para solicitar, ante la Secretaría del Juzgado, copia de la documentación que estimara pertinente, los cuales corrieron durante los días 21, 22 y 25, comenzando a correr el término de traslado en el periodo comprendido entre el 26 de abril y el 09 de mayo siguientes.

En ese orden de ideas, se tiene que el 31 de enero de 2023 la parte demandada presentó un recurso de reposición en contra del auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual deviene abiertamente extemporáneo, como quiera que, si la notificación se entendió surtida el 20 de abril de 2022, los tres días con que contaba para recurrir, corrieron 21, 22, 25 de abril de 2022, luego es que claro que al momento de interponer los recursos, ya había fenecido el plazo para ello, como así se declarará.

En lo que toca con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, habrá de emitirse pronunciamiento similar, como quiera que, tal como quedó señalado en líneas precedentes, el término con que contaba para ello feneció el 09 de mayo de 2022, y solo se recibió escrito con esa finalidad el 31 de enero de 2023.

Finalmente, se tiene que el extremo activo presentó reforma de la demanda de la referencia, la cual, tras su revisión, cumple con los requisitos de ley, por lo que se impone admitir la aludida reforma y correr traslado de la misma a la parte encartada, en los términos del numeral 4° del art. 93 del



Código General del Proceso, imponiéndose emitir pronunciamiento expreso sobre la reforma que recae sobre la pretensión sexta de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del proveído fechado 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda y la consecuente formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del trámite de la referencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la misma al extremo pasivo por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído, tal como lo estatuye el numeral 4º del art. 93 del C.G.P.

QUINTO: En atención a la reforma de la pretensión sexta de la demanda inicial, se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 080-64553, 080-64554, 080 -64555, 080-64556, 080-64557, que se denuncian como de propiedad de la demandada. Oficiar en tal sentido a la ORI de Santa Marta.

En cuanto al inmueble con folio Nro. 080-56082, la medida de embargo ya se encuentra librada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ALVAREZ PARRA
DEMANDADO(S):	HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00238-00

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, donde allegó una comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUTIMODAL Y SOSTENIBLE, en la que comunican que el embargo decretado a los vehículos de placas **UQR-196, UQS-176, UQQ-863, UQS-211, UQR-386, y UQS-522**, de propiedad del señor **HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA** identificado con la cedula N° 79.302.696, fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la inmovilización de los rodantes de propiedad del demandado, señor **HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA** identificado con la cedula N° 79.302.696, individualizados con las siguientes características:

PLACAS: **UQR-196**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51GP9M402047, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HCBM280163.

PLACAS: **UQS-176**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51GACM673825, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HC9M712955.

PLACAS: **UQQ-863**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51GP9M271770, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HC8M382705.

PLACAS: **UQS-211**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51GACM674646, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HCBM281465.



PLACAS: **UQR-386**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51GAAM496271, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HC9M921964.

PLACAS: **UQS-522**, MARCA: HYUNDAI, COLOR: AMARILLO, CHASIS: MALAB51HACM731987, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR, G4HBM406510.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ALVAREZ PARRA
DEMANDADO(S):	HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00238-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandado, respecto del auto fechado 08 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo que exista una prohibición legal, por lo que deberá esta agencia judicial pronunciarse sobre el mismo.

Señala el recurrente que **1)** en los pagarés objeto de la acción ejecutiva (10008, 10083, 10011, 2198, 2321 y 2361), no corresponde la firma de quien creó el título, con la de la persona que entregó la suma de dinero contenida en el comprobante de egreso. **2)** se llenaron espacios en blanco con autorización de una carta de instrucciones, sin embargo, la carta de instrucciones limitó, a que se llenará los espacios en blanco respecto a la fecha de vencimiento, la cuantía y tasa de interés moratoria, más no se estipuló la inserción de nuevas cláusulas, no obstante, el pagaré en cuestión, no sólo fue llenado por persona distinta a quien creó la obligación de pago como acreedor, sino que también se le insertó al pagaré sin convenio inter partes, entre los puntos y apartes y/o párrafos que no son espacios en blancos, cláusulas distintas a las pactadas, en letra de máquina de escribir mecánica. **3)** Señaló que operó la caducidad de los títulos valores, teniendo en cuenta que los pagarés aquí ejecutados, son de vencimiento a la vista. **4)** Señala que no es al demandante a quien debe pagársele la suma adeudada, toda vez que, no fue quien prestó el dinero.

En ese orden, se desatará el recurso en el proceso ejecutivo de la referencia, es así que, para la primera objeción a los pagarés 10008, 10083, 10011,



2198, 2321 y 2361, entiende este agente judicial que los reparos van destinados a atacar la legitimidad del ejecutante para el respectivo cobro judicial. En ese sentido, se tiene que al respecto la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia de abril 19 de 1993, magistrado ponente Eduardo García Sarmiento, se ha referido de la siguiente manera:

«Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)»

De lo anterior, se puede concluir que, la tenencia de los títulos valores legitiman su respectivo cobro, presumiendo además que, si el título valor es reclamado por una persona diferente a su creador, se presume la buena fe y, por el contrario, le corresponde al deudor desvirtuarla. En el sub examine, se puede evidenciar que el creador de los títulos valores 10008, 10083, 10011, 2198, 2321 y 2361, es el señor Mauricio Álvarez Parra, quien figura como ejecutante, esto conforme a la firma incorporada en los pagarés y una comparación a simple vista de la rúbrica del poder otorgado, a su representante judicial, en todo caso, el ejecutado no allegó prueba siquiera sumaria que lo desvirtuó conforme a la jurisprudencia vigente.

Ahora bien, respecto al segundo interrogante del recurrente sobre los pagarés No. 10008, 10083, 10011, 2198, 2321 y 2361, que consiste en que el ejecutante llenó los espacios en blanco con unas cláusulas y dicha



facultad, no se encontraba en la carta de instrucciones, es importante indicar lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia:

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.¹

Ahora bien, salta a la vista que los pagarés objeto de la presente acción ejecutiva fueron entregados en blanco, esto conforme a letra de los espacios en blanco, pues el título fue creado al parecer a través de un computador y la letra con la que se llenó corresponde al parecer a una máquina de escribir. En ese sentido, no discute el recurrente la cuantía, intereses, y fechas. Sin embargo, señala que las siguientes cláusulas:

“Suma a cancelar en 20 cuotas de \$1.183.514, según la tabla de amortización anexa al pagaré”.

“En caso de mora de algunas de las cuotas se ejercerá la aceleración del crédito”.

Fueron añadidas sin el consentimiento de la parte deudora, en el sentido que en la carta de instrucciones señaló la posibilidad de incorporar la fecha de vencimiento, cuantía e intereses y no se mencionó la inclusión de cláusulas nuevas. Así mismo, se debe tener en cuenta lo mencionado en el inciso 1 del artículo 622 del Código de Comercio:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

¹ T-968 de 2011



De lo anterior, se entiende que los títulos valores con espacios en blanco, pueden ser diligenciados por cualquier tenedor, sin embargo, el diligenciamiento deberá hacerse conforme a lo establecido en la respectiva carta de instrucciones.

Ahora bien, en el *subjudice* se tiene que a criterio del infrascrito las cláusulas señaladas no son ajenas al negocio jurídico celebrado entre las partes, toda vez que, la primera *“Suma a cancelar en 20 cuotas de \$1.183.514, según la tabla de amortización anexa al pagaré”*, se refiere a condiciones propias del pagaré, como lo es la cuantía y al plan de amortización de cada uno de ellos, pues, como bien es conocido en la práctica, este tipo de cartulares son llenados, finalmente, por el monto que se adeuda y no por el monto total.

Huelga indicar que, en la carta de instrucciones reconocida por el recurrente, se autorizó expresamente a diligenciar lo relativo a la cuantía del título, luego entonces, debe entenderse que las condiciones que rodean la misma son parte de lo autorizado por el ejecutado. En ese sentido, se puede ver que en ningún momento hubo por parte del reclamante inconformidad alguna respecto a los montos ejecutados, y que la cláusula observada, solo indicaba el valor de las cuotas mensuales y el tiempo del crédito, esto, conforme a lo contenido en las tablas de amortización, que no fueron tachadas de falsedad.

Por otra parte, respecto a la cláusula adicionada que señala *“En caso de mora de algunas de las cuotas se ejercerá la aceleración del crédito”*, no encuentra esta agencia judicial que se trate de una cláusula nueva o diferente a lo estipulado en la carta de instrucciones, recordando que la denominada *“cláusula aceleratoria”*, se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, donde se indicó:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en



contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

En todo caso, la inclusión de la denominada cláusula aceleratoria se da por disposición legal, en ese sentido, no hay lugar a señalar que se trate de una condición no otorgada en la carta de instrucciones, cuando esta ópera por mandato legal.

Respecto a lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento se tiene que en la carta de instrucciones se dejó en manos del acreedor la posibilidad de llenar tal espacio de la en las siguientes palabras “1. La fecha del vencimiento será la del día que sea llenado”, no quiere decir esto que los pagarés No. 10008, 10083, 10011, 2198, 2321 y 2361, se conviertan en los exigibles a la vista, pues, con la autorización dada al ejecutante se dejó a su arbitrio que indicara la fecha cierta, fuera determinada o no, conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio.

Por último, señala que no es al demandante a quien debe pagársele la suma adeudada, toda vez que, no fue quien prestó el dinero. Al respecto, esta agencia judicial considera que no es de recibo tal argumento, pues según lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio, los derechos incorporados en los títulos valores son literales y autónomos, es decir, no dependen del negocio jurídico que dio a su origen. Aceptar la posición del recurrente equivaldría a sostener que para que, por ejemplo, una entidad financiera pueda ejecutar un crédito suscrito en su favor, el dinero tenga que ser entregado directamente por su representante legal, lo que en la práctica no ocurre.

En ese sentido, es importante recordar las partes que intervienen en un pagaré, girador y obligado es quien promete pagar una suma de dinero, HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, y el beneficiario quien tiene derecho de cobrar lo adeudado, MAURICIO ALVAREZ PARRA. Siendo así, encuentra satisfechos los requisitos de los pagaré No. 10008, 10083, 10011,



2198, 2321 y 2361, toda vez que, habilitan al aquí ejecutante a cobrar las obligaciones pendientes de pago. Por tal razón, no se accederá a la solicitud de reponer lo decidido en el auto del 8 de septiembre de 2021, providencia mediante la cual se dictó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Santa Marta, 09 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VIGINORTE LTDA
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00482-00

Atendiendo el mandato legal, la Secretaría de este Juzgado procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO
Agencias en derecho:	\$5.245.167
Gastos de notificaciones:	\$0
TOTAL:	\$5.245.167

Pasa al Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

Santa Marta, 09 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar que la liquidación efectuada se ajusta a derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez